

EXP. No. 1630/2016-F

Guadalajara, Jalisco; 23 veintitrés de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.-----

**V I S T O S:** los autos para resolver el juicio laboral número 1630/2016-F, promovido por el N1-ELIMINADO 1, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el hoy actor presentó demanda por conducto de sus Apoderados Especiales, en contra del Ayuntamiento ya mencionado, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a las demanda mediante acuerdo de fecha 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, donde se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, señalando fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda Y Excepciones, Ofrecimiento Y Admisión De Pruebas, compareciendo a dar contestación en tiempo y forma mediante escrito de fecha presentado ante esta autoridad mediante escrito de fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.-----

2.- Con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, dio inicio la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demand a y excepciones**, donde se le tuvo a la parte actora previo a ratificar su demandada ampliando la misma y posterior a ello ratificando tanto su demanda inicial como la ampliación hecha a la misma, suspendiendo dicha audiencia a efecto de que la demanda produjera contestación a la misma. Con fecha 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete se reanudó la audiencia trifásica, sin la comparecencia de la parte

demandada, donde en la etapa suspendida en primer término se le tuvo a la entidad demandada por ratificado su escrito de contestación de demanda y posterior a ello se le tuvo por contestada la ampliación de demanda en sentido afirmativo, continuándose en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** se le tuvo a la parte actora ofertando los medios de convicción que a su representación estimó convenientes y por lo que ve a la parte demandada, por perdido el derecho a ofrecer medios de convicción, reservándose los autos a efecto de emitir la interlocutoria de pruebas correspondiente, misma que fue emitida el día 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, una vez desahogadas las mismas y otorgado y transcurrido que fue el término para formular alegatos, mediante actuación de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor, se encuentra ejerciendo como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

"... el día 31 treinta y uno de mayo de año 2016 dos mil dieciséis, fecha en la cual mi poderdante, el servidor público actor N2-ELIMINADO 1 trató de realizar el retiro correspondiente a la quincena trabajada del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de mayo del año que transcurre a través de la cuenta de nómina que para tal fin fue abierta por la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO, con**

N3-ELIMINADO 2

institución bancaria **BANAMEX**, encontrándose que no se había hecho el depósito correspondiente, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno, dirigiéndose entonces a hablar sobre dicha situación con el **OFICIAL MAYOR** en la fuente de trabajo **H. AYUNTAMIENTO**

N4-ELIMINADO 2

un problema con el banco pero no debía preocuparse y que siguiera laborando normalmente, que él personalmente trataría de arreglar el problema.-

Así las cosas, mi poderdante, el trabajador servidor público actor **N5-ELIMINADO 1** siguió presentándose normalmente a laborar, cumpliendo con la jornada de trabajo que se tenía pactada con la fuente de trabajo **H.**

N6-ELIMINADO 2

**municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco de LUNES A VIERNES DE LAS 09:0 NUEVE HORAS A LAS 16:00 DIECISÉIS HORAS DEL DÍA, DESCANSANDO LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS** al así haberse convenido conforme lo refiere la Ley Federal de Trabajo en vigor y sorteando los sinsabores de no haber percibido su sueldo de forma normal; hasta el día 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis, fecha en la cual al encontrarse laborando; siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas con treinta minutos del día y dentro de la jornada de trabajo fue llamado nuestro poderdante para su jefe inmediato del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Estado de Jalisco el **DIRECTOR DE PANTEONES** **N7-ELIMINADO 1** **N8-ELIMINADO 1** para que lo acompañara a la oficina del **OFICIAL MAYOR** **N9-ELIMINADO 1** y, de ahí en esa oficina de Oficialía Mayor ubicada en el número 01 uno de la calle Ramón Corona, Colonia Centro en la cabecera municipal del El Salto, municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día, de forma verbal y con palabras breves el **DIRECTOR DE PANTEONES** **N10-ELIMINADO 1** **N11-ELIMINADO 1** le notificaron a mi poderdante que "... estaba descansando hasta nuevo aviso por órdenes del

*Presidente Municipal... " " ... que no había ningún motivo pero que de momento no iban a necesitar de sus servicios pues tenían a otras personas para que hicieran su trabajo... ", despidiéndole sin ningún tipo de liquidación; todo lo anterior sucedió desde luego en presencia de varias personas que se dieron cuenta ampliamente de lo anterior narrado sin que se le hayan pagado los días laborados que corresponden del 16 dieciséis de mayo al 13 de junio de año 2016 dos mil dieciséis... "-.*

Por lo que ve a la parte **DEMANDADA** se le tuvo dando contestación principalmente en los siguientes términos: - - - - -

(sic)

*"..con relación a los hechos que señala el actor en este apartado de capítulo de hechos de la demandada, se niega de manera categórica por ser falso de toda falsedad, solicitando a este H. Tribunal se me tenga controvirtiéndole en toda su extensión, siendo completamente falso que el trabajador actor N12-ELIMINADO 1 haya sido despedido de manera alguna de su empleo bien fuera injustificado o justificado, y menos en las circunstancias que refiere, ya que ni siquiera se entrevisto con las personas que indica e día y la hora en que supuestamente fue despedido, por ello SE NIEGA EL DESPIDO DE MANERA LISA Y LLANA "-.*

**IV.** La litis versa en determinar si como lo señala **la parte actora** fue despedido el día 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por conducto de su jefe inmediato el Director de Panteones y el Oficial Mayor quienes le señalaron "que estaba descansado hasta nuevo aviso por órdenes del Presidente Municipal.. que ya no había ningún motivo pero que de no momento no iban a necesitar de sus servicios pues tenían a otras personas para que hicieran su trabajo"; por su parte la entidad demandada **la parte demandada** se limita a negar de manera lisa y llana el despido. - - - - -  
- - -

Así pues, corresponde a la parte **demandada** la carga de la prueba a efecto de acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Sin que la demandada haya ofertado medio de convicción alguno y por ende no acreditó su debido procesal, máxime que no se limitó a negar el despido de manera lisa y llana, sin

aducir casusa de terminación de la relación de trabajo. - - - - -  
 - - - - -

En consecuencia de lo anterior, se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor **N13-ELIMINADO 1** en el puesto de Albañil adscrito a SIMAPES con asignación a la Dirección de Panteones, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado y en consecuencia al pago de salarios vencidos, prima vacacional y aguinaldo, desde la fecha del despido, esto del 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis y hasta por un periodo máximo de 12 meses, es decir al 12 doce de junio de año 2017 dos mil diecisiete posterior a ello y hasta que se dé cumplimiento al laudo, se pagará al también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salarios, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable el momento del pago; asimismo se condena al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, desde la fecha del despido y hasta ser debidamente reinstalado, ello al tratarse de prestaciones accesorias a la principal y al ser procedentes unas lo son también las otras. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en la presente resolución, así como a la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*Época: Décima Época*

*Registro: 2016490*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)*

*Página: 1242*

**AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

*Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y*

cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

(lo subrayado es propio). - - - - -

Por el contrario, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio al encontrarse inmersas dentro del pago de salarios vencidos y en caso de resultar procedente, se estaría ante una doble condena, a lo anterior, tiene aplicación teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.Io.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - -

**"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio

Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----  
-----

V.- La parte actora reclama el reconocimiento del accionante como trabajador de base así como la expedición física de su nombramiento Albañil, hechos que no fueron controvertidos por la entidad demandada al momento de dar contestación a las prestaciones reclamadas por el actor, y que si bien al momento de dar contestación a los hechos niega de manera genérica todo lo planteado por el actor, no señala ni acredita hechos distintos; en razón de lo anterior se **CONDENA** a la entidad demandada a la expedición física del nombramiento de base por tiempo determinado como ALBAÑIL adscrito al SIMAPES, con antigüedad desde el mes de febrero del año 1992.- -----

VI.- La parte actora reclama bajo el inciso f), el pago de salarios devengados desde el día 16 dieciséis de mayo al 13 de junio del año 2016 dos mil dieciséis; a lo que la entidad demandada contestó que era falso que se le adeudara dicha prestación. Por lo que al corresponder a la patronal acreditar el pago de salarios conforme a al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo que al no haber ofertado medio de convicción alguno se tiene que no acredita haber cubierto el pago de los mismos; por lo que se **CONDENA** a la entidad al pago de salarios devengados desde el día 16 dieciséis de mayo al 12 de junio del año 2016 dos mil dieciséis (día anterior al despido ya que sobre el mismo ya hubo pronunciamiento).-  
-----

VII.- La parte actora reclama bajo el inciso g) el pago de despensa por la cantidad \$100.05 pesos mensuales, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio. A lo que la entidad demandada contestó que la misma le fue cubierta en todo el tiempo laborado. Por lo que ante el reconocimiento expreso de la entidad demandada que dicha prestación formaba parte de las que tenía derecho a percibir el actor y al haber resultado procedente la acción principal, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de despensa a partir del despido siendo este el 13 trece de junio del año 2016 y hasta el 12 de junio del año 2017, ello en razón de que siguen la suerte la principal y por tanto su liquidación también está limitada a 12 doce meses, lo anterior tiene su apoyo en el siguiente criterio jurisprudencia: -----  
-----

Época: Décima Época  
 Registro: 2016490  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)  
 Página: 1242

**AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

(lo subrayado es propio). - - - - -

**VIII.-** La parte actora reclama en su escrito inicial de demanda el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio; señalando que en todo momento le fueron cubiertas dichas prestaciones, así como oponiendo la excepción de prescripción, excepción ésta que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 09 de agosto de año 2015 al 12 de junio del año 2016 (día anterior al despido).-

-----

Determinándose que corresponde a la parte demandada acreditar que cubrió los mismos en el periodo no prescrito, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que al no haber ofertado medio de convicción alguno es por lo que se estima que no cumple con la carga procesal impuesta, motivo por el cual se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 09 de agosto de año 2015 al 12 de junio del año 2016.-----

**IX.-** De igual manera, el actor reclama el pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las Dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha entidad tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Instituto Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, a filiarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XII de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta impropio el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas y menos aún a que le sean pagadas al actor o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**X.-** La parte actora reclama la inscripción y pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo laborado; argumentando la demandada que es impropio al no tener celebrado convenio alguno con dichos institutos, así como oponiendo la excepción de prescripción. Por lo que en primer término se procede al estudio de la excepción antes señalada, misma que resulta procedente en términos del artículo 105-bis de la Ley que nos rige, en relación al artículo 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mismo que a la letra señala: **Artículo 164.** "Todos los demás derechos y obligaciones previstos en esta Ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse". Por lo que, al tratarse de un derecho no previsto de manera específica en dicha ley, se toma como plazo prescriptivo 03 años atrás de la presentación de la demanda, es decir del 08 ocho de agosto del año 2013 al 12 de junio de año 2016 (día anterior al despido); por lo que en razón de lo anterior se procederá al estudio de dicha prestación por el periodo no prescrito antes invocado. Por lo que al no haber opuesto la entidad demandada la excepción de pago y a ser obligación de la patronal conforme al artículo 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos proporcionar seguridad social, por tanto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, del 08 ocho de agosto del año 2013 al 12 de junio de año 2016.-

**XI.-** Tomando como base para el pago de los salarios caídos y demás prestaciones a que fue condenada la parte

demandada el salario quincenal que establece el actor de

N14-ELIMINADO 77

no acredita que sea uno distinto. - - - - -

- - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

- - -

#### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** El actor de juicio N15-ELIMINADO 1

probó en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** acreditó parcialmente su excepción. - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor N16-ELIMINADO 1 en el puesto de Albañil adscrito a SIMAPES con asignación a la Dirección de Panteones, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado y en consecuencia al pago de salarios vencidos, prima vacacional y aguinaldo, desde la fecha del despido, esto del 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis y hasta por un periodo máximo de 12 meses, es decir al 12 doce de junio de año 2017 dos mil diecisiete posterior a ello y hasta que se dé cumplimiento al laudo, se pagará al también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salarios, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable el momento del pago; asimismo se condena al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, desde la fecha del despido y hasta ser debidamente reinstalado, ello al tratarse de prestaciones accesorias a la principal y al ser procedentes unas lo son también las otras. Lo anterior con base los razonamientos esgrimidos en los Considerando del presente Laudo. - - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la entidad demandada a la expedición física del nombramiento de base por tiempo determinado como ALBAÑIL adscrito al SIMAPES, con antigüedad desde el mes de febrero del año 1992; asimismo se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de salarios devengados desde el día 16 dieciséis de mayo al 12 de junio del año 2016 dos mil dieciséis; de igual manera se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de despensa a partir del despido siendo este el 13 trece de junio del año 2016 y hasta el 12 de junio del año 2017; por último se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 09 de agosto de año 2015 al 12 de junio del año 2016 y al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, del 08 ocho de agosto del año 2013 al 12 de junio de año 2016. Lo anterior con base e a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio; asimismo se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2019 dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera:  
**MAGISTRADO PRESIDENTE VÍCTOR SALAZAR RIVAS,**  
**MAGISTRADO FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO** y  
**MAGISTRADO RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.**-----

N17-ELIMINADO 2

N18-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el **MAGISTRADO PRESIDENTE VÍCTOR SALAZAR RIVAS**, **MAGISTRADO FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO** y **MAGISTRADO RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA** quienes actúan ante la presencia de su Secretario General **ALFONSO TADEO CACHO** que autoriza y da fe.-----  
**GSS\***

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
VÍCTOR SALAZAR RIVAS**

**MAGISTRADO  
FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO**

**MAGISTRADO  
RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA**

**SECRETARIO GENERAL  
ALFONSO TADEO CACHO**

La presente foja forma parte del laudo dictado con fecha 23 de septiembre del año 2019, dentro del 1630/2016-F, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.-----

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 12 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el domicilio, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el domicilio, 13 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el domicilio, 14 párrafos de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 17 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 21 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADOS los ingresos, 42 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 45 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 46 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el domicilio, 51 párrafos de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el domicilio, 42 párrafos de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."